



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------|---|--|
| PROCESO | : | EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA- |
| DEMANDANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | : | JOSE MANUEL DUARTE GALVIS |
| APODERADO | : | CARLOS FRANCISCO SANDINO |
| RADICACION | : | 2020-00144-395-XII |

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor JOSE MANUEL DUARTE GALVIS, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARE No. 075256100004079

1-NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$9.999.381.00) MDA/CTE. por concepto de capital adeudado de la obligación que se ejecuta.

1.1-\$1.884.22900, correspondiente a intereses corrientes causados, desde el 28 de noviembre de 2018 hasta el 28 de noviembre del 2019.

1.2-por los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

-PAGARE No. 4866470213937543

1-QUININTOS MI PESOS (\$500.000.00) MDA/CTE. por concepto de capital adeudado del pagaré que se ejecuta.

1.2-por los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendarado al 10 de noviembre del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación del demandado JOSE MANUEL DUARTE GALVIS se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles 16 Y 17 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado personalmente el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el demandado JOSÉ MANUEL DUARTE GALVIS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------|---|--------------------------------|
| PROCESO | : | HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | : | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADA | : | FERNANDO CACAIS BRIÑEZ |
| APODERADO | : | LUIS EDUARDO POLANIA UNDA |
| RADICACION | : | 2020-00131-379-XII |

AUTO ORDEN DE EJECUCION

ASUNTO A DECIDIR.-

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra del señor FERNANDO CACAIS BRIÑEZ, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARE No. 075256100004612

1-VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS (\$20.677.008.00) MDA/CTE. por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.1-\$1.634.535.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 28 de septiembre del 2019.

1.2-por los intereses moratorios desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendarado al 29 de octubre del 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación del demandado FERNANDO CACAIS BRIÑEZ se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada en la para tal fin, según consta en reportes de correo visibles 51 al 53 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado personalmente el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el demandado FERNANDO CACAIS BRIÑEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

| | | |
|------------|---|--|
| PROCESO | : | EJECUTIVO SINGULAR -MINIMA CUANTIA- |
| DEMANDANTE | : | LUIS GONZAGA VALDERRAMA CLAROS |
| DEMANDADO | : | HIRLEN ANTONIO RODRIGUEZ MARIN |
| RADICACION | : | 2019-00111-153-XIII |

AUTO ORDEN DE EJECUCION

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El señor LUIS GONZAGA VALDERRAMA CLAROS, actuando en nombre propio, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía- en contra el señor HIRLEN ANTONIO RODRÍGUEZ MARÍN, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) MDA/CTE, como capital de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2017.

-Por los intereses corrientes liquidados desde el 5 de mayo de 2016 al 5 de mayo de 2017.

-Por los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según el establecimiento por la superintendencia Bancaria.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendarado al 8 de julio del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandado HIRLEN ANTONIO RODRÍGUEZ MARÍN, notificado por conducta concluyente (folio 9), del mandamiento de pago librado en su contra, no pago ni formulo excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
El Paujil - Caquetá

Con la demanda se acompañó título valor (letra de cambio) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado personalmente el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el señor HIRLEN ANTONIO RODRIGUEZ MARIN y a favor del señor LUIS GONZAGA VALDERRAMA CLAROS.

SEGUNDO: *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del proceso.

CUARTO: *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez